

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

003-2022 Deléguese facultades al Subsecretario de Infraestructura del Transporte..... 3

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANO

SDH-DRNPOR-2022-0023-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés Jesucristo Semente de Gloria y Poder, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas..... 8

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2022-0001-A Apruébense y emítense las “Directrices Técnicas para la Elaboración de las Agendas Nacionales para la Igualdad” 12

SNP-SNP-2022-0002-A Expídese la reforma al Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A de 19 de noviembre de 2021 31

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

003-2022 Otórguese personería jurídica a la Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN”, domiciliada en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos 36

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2022-003 Emítense los valores que percibirán las servidoras y servidores públicos en servicio activo de la Policía Nacional, por concepto de compensaciones de manera anual..... 40

Págs.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-SUBZ7-2022-0006-R	Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, domiciliada en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja	46
-------------------------------	--	-----------

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 003 – 2022

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 998 de 05 de mayo de 2017, tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.
- Que,** el artículo 2 de la norma ibídem establece que: *"Las disposiciones de la referida Ley serán de aplicación obligatoria para aquellas entidades que conforman el sector público según la Constitución de la República, las personas jurídicas o naturales del sector privado, de economía mixta y de la economía popular y solidaria; y, de todas aquellas cuya actividad de servicio público se encuentre relacionada con la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios. Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende como ministerio rector a aquel que ejerza la*

competencia de vialidad, la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios”.

Que, el artículo 19 de la norma ibídem establece el Derecho de Vía y la define como: *“la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente”.*

Que, el inciso segundo del artículo 20 de la norma ibídem establece: *“La autoridad competente podrá ordenar la demolición de construcciones, el corte de árboles y la destrucción de todo otro obstáculo que se encuentre en los terrenos que comprenden el derecho de vía. Para el cumplimiento de esta orden se aplicará el procedimiento administrativo establecido en la normativa respectiva”.*

Que, el capítulo VII de la norma ibídem establece las infracciones que afecten a la infraestructura vial, es así que el artículo 50 establece una clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves.

Que, el Reglamento a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, en el artículo 3 señala: *“Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.*

Que, el artículo 46 del Reglamento establece el procedimiento administrativo en los casos de inobservancia al derecho de vía: *“Luego del trámite administrativo correspondiente la autoridad competente o su delegado a cargo de la competencia de la vía, podrá ordenar la demolición de construcciones, retiro de sembradíos o suspensión de actividades no autorizadas y la destrucción de todo otro obstáculo que se encuentre en los terrenos que comprenden el derecho de vía, o cualquier otra infracción prevista en la ley, para lo cual emitirá el respectivo acto administrativo”.*

Que, el artículo 47 de la norma ibídem señala que se procederá a notificar al propietario del terreno, concediéndole un término de 15 días para que presente la autorización de construcción, sembradío o actividad.

Que, el artículo 48 de la norma ibídem establece: *“Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y previa verificación del incumplimiento, se procederá a la ejecución de la resolución prevista en el artículo 46. El procedimiento de derrocamiento, será realizado por los funcionarios designados para el efecto y, en caso de ser necesario, se requerirá la colaboración de la fuerza pública”.*

- Que,** el artículo 56 de la norma ibídem establece: *"El Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de mantener la infraestructura vial del transporte terrestre, la señalización y los otros dispositivos de control y seguridad vial, que estuvieren a su cargo, dando cumplimiento a las políticas emitidas por el ministerio rector"*.
- Que,** el artículo 60 de la norma ibídem establece: *"La entidad a cargo de la competencia de la vía, dispondrá el inmediato retiro de los obstáculos colocados en la infraestructura del transporte terrestre que no hayan sido previstos en el diseño y trazado del proyecto, no cumplan una función o no hayan sido debidamente autorizados, si estos implican un riesgo para las personas"*.
- Que,** el artículo 61 de la norma ibídem dispone: *"Retiro de obstáculos. - Para efectos del retiro de los obstáculos colocados en la infraestructura del transporte terrestre se notificará a sus propietarios, a fin de que de manera inmediata retiren los obstáculos. En ausencia, o ante la negativa del propietario, se dejará constancia del particular en el acta respectiva y los obstáculos serán removidos, trasladados e ingresados en bodegas administradas por la entidad a cargo de la competencia de la vía, para su posterior reintegro a sus legítimos propietarios, previos los justificativos del caso. Los valores que demande la remoción, traslado y bodegaje de los obstáculos, correrán por cuenta de los propietarios, el cobro será realizado por la entidad a cargo de la competencia de la vía a través de la acción coactiva"*.
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración, establece *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*.
- Que,** el artículo 47 del Código Ibídem dispone: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*.
- Que,** el artículo 69 ibídem, señala: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades"*

afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE determina que: *“(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Que, es necesario fortalecer el desarrollo óptimo y eficaz de la gestión administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cumpliendo la normativa vigente, se requiere la delegación de competencias, con el fin de cumplir con los criterios que rigen la administración pública, para la ejecución de procesos administrativos; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestre y, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Subsecretario de Infraestructura del Transporte, para que a nombre y representación del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, tenga la facultad de suscribir todo los actos administrativos concernientes al Derecho de Vía; a los procedimientos administrativos señalados en el Capítulo II “Conservación de la Infraestructura del Transporte Terrestre”; y, el Capítulo VII “Infracciones que afecten a la Infraestructura Vial de la Ley Orgánica del Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestre”, en todo lo que corresponda a la Red Vial Estatal.

Artículo 2.- DELEGAR a las Direcciones Distritales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la ejecución de los actos administrativos que emita el funcionario delegado en el artículo 1 del presente.

Artículo 2.- La presente delegación subsistirá hasta que sea expresamente derogada.

Artículo 3.- Los funcionarios delegados en el presente acto administrativo serán administrativa, civil y penalmente responsable de las actuaciones realizadas en virtud de la presente delegación, debiendo informar al suscrito trimestralmente de las acciones efectuadas.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MARCELO
CABRERA
PALACIOS**

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0023-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-5797-E de fecha 19 de noviembre de 2021, el/la señor/a Ana Walter Enrique Cabezas Varas, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS ÁRBOL DE VIDA** (Expediente XA-1300), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-0166-E de fecha 13 de enero de 2022 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS ÁRBOL DE VIDA** a **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESUCRISTO SIMIENTE DE GLORIA Y PODER** previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0031-M, de fecha 31 de enero de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESUCRISTO SIMIENTE DE GLORIA Y PODER**, con domicilio en la calle 8 y calle J del sector Río Toachi, parroquia Río Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 31 día(s) del mes de Enero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2022-0001-A**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**

Que, el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”*;

Que, el artículo 156 ibídem, señala: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”*;

Que, el artículo 226 ibídem, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultados que les sean atribuidos en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 ibídem, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 279 ibídem, señala: *“El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. (...)”*;

Que, el artículo 280 ibídem, determina: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”*;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: *“En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de*

coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores.”;

Que, los números 5 y 7 del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, determina como funciones de los Consejos de Igualdad, las siguientes: “5. *Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación.”;* “7. *Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”;*

Que, el artículo 13 *ibídem*, señala: “*Las Agendas para la Igualdad son instrumentos que contienen las propuestas de políticas públicas de cada Consejo Nacional para la Igualdad, serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política, para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con la institución de planificación de la Función Ejecutiva, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las Agendas para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, étnicas, intergeneracionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, en concordancia con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.”;*

Que, los artículos 128 y 130 del Código Orgánico Administrativo, prevén:

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”

“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 371 de 19 de abril de 2018 declaró como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de la alineación a la planificación y desarrollo nacional. Asimismo, el número 1 del artículo 3 del Decreto en mención, señala que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa deberá “(...) *garantizar la alineación de la Agenda 2030 para el Desarrollo*

Sostenible con los instrumentos de planificación, en coordinación con las entidades de la Administración Pública y diferentes niveles de gobierno”;

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, el Presidente de la República de ese momento, decretó: “*Art. 1.-Suprímase la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES). Art. 2.- Créase la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República (...) Art. 3.- Todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones y delegaciones establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa vigente, que ejercía la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo serán asumidas por la Secretaría Técnica de Planificación, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de este Decreto”;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, se designa como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021 en los siguientes términos: “*Cámbiase el nombre a la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema nacional de planificación. La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República”;*

Que, mediante Resolución Nro. 002-2021-CNP del 20 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional de Planificación conoció y aprobó el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025;

Que, el artículo 2 ibídem, dispuso a la Secretaría Nacional de Planificación que, de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento, emita las directrices y/o instrumentos necesarios con el fin de que la gestión pública, sus planes y/o proyectos a nivel nacional y territorial, estén alineados con el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025;

Que, la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa, expedida mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A, en su artículo 7 señala que las Agendas Nacionales para la Igualdad “*(...) son instrumentos de planificación que contienen propuestas de políticas públicas definidas al interior de cada Consejo Nacional para la Igualdad, entendidas como mecanismos para la transversalización de los enfoques de igualdad en los planes sectoriales. Las Agendas Nacionales para la Igualdad emiten lineamientos para la elaboración e implementación de políticas públicas con enfoques de igualdad, que deben ser considerados en los instrumentos de planificación nacional, sectorial y local”;*

Que, el artículo 8 de la norma ibídem, determina en cuanto a la formulación de la Agendas Nacionales para la Igualdad, lo siguiente: “*Su elaboración estará a cargo de cada Consejo Nacional para la Igualdad. El proceso contará con la asesoría y acompañamiento técnico-metodológico del ente rector de la planificación nacional.*”;

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: “*r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación*”;

Que, en el Informe para la oficialización de las directrices técnicas para la elaboración de las agendas nacionales para la igualdad aprobado por el Subsecretario Nacional de Planificación, se recomienda se determine y gestione el instrumento legal que permita oficializar el documento “Directrices Técnicas para la Elaboración de las Agendas Nacionales para la Igualdad”, a fin de orientar y establecer los lineamientos para que los Consejos Nacionales para la Igualdad formulen las Agendas Nacionales para la Igualdad correspondientes al período 2021-2025;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación y artículo 8 de Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa;

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Aprobar y emitir las “Directrices Técnicas para la elaboración de las Agendas Nacionales para la Igualdad”; documento anexo a este Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese cualquier norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a este Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notificar con el contenido del presente Acuerdo a las Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como su publicación en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Enero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**

Directrices Técnicas para la elaboración de las Agendas Nacionales para la Igualdad

2021

Contenido

DIRECTRICES TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD.....

1.INTRODUCCIÓN	
2.MARCO NORMATIVO	
3.DEFINICIONES CONCEPTUALES	
4.SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA ..	
5.FORMULACIÓN DE LA AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD	
5.1. FASE I: Diagnóstico.....	
5.2. FASE II: Propuestas de políticas públicas y/o lineamientos para el cierre de brechas de igualdad	
5.3. FASE III: Gestión.....	
6.VALIDACIÓN Y APROBACIÓN	
7.SEGUIMIENTO	
8.EVALUACIÓN	
9.ANEXOS	
9.1. Anexo No. 1: ESTRUCTURA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DE LAS AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD	
9.2. Anexo No. 2: CUADRO RESUMEN DE LAS AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD	
10.REFERENCIAS.....	

DIRECTRICES TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

1. INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República la planificación se posiciona como un medio para alcanzar los objetivos de desarrollo en el marco de la equidad social y territorial, la igualdad en la diversidad y la garantía de derechos. Para tal fin es necesario que la planificación y sus instrumentos propicien una gestión pública eficiente que permita abordar los grandes desafíos nacionales de manera integral y con base en la coordinación entre el conjunto de instituciones del Estado.

La gestión pública bajo un enfoque integral, requiere de instrumentos de planificación debidamente articulados entre sí y con criterios estandarizados y homologados, a fin de que la planificación en sus distintos niveles pueda responder coordinadamente a las prioridades nacionales. En ese marco, el mandato Constitucional establece la creación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (SNDPP), el cual agrupa a todos los instrumentos del referido Sistema y establece los niveles de articulación entre ellos.

Mediante Resolución Nro. 002-2021-CNP del 20 de septiembre de 2021 se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, con lo cual corresponde la formulación y/o actualización de las Agendas Nacionales para la Igualdad, cuya finalidad es la transversalización de los enfoques de igualdad en los instrumentos parte del SNDPP.

En el país la desigualdad aún constituye una de las problemáticas estructurales del sistema económico y social, lo que no ha permitido el cumplimiento de los derechos de la población más vulnerable por razón de género, generacional, pertinencia a pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana. Las Agendas Nacionales para la Igualdad se posicionan como el instrumento a través del cual se busca garantizar la incorporación de los enfoques de igualdad en los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación, bajo el principio de la garantía de derechos para todos, en condiciones de igualdad y no discriminación.

En el Ecuador, los Consejos Nacionales para la Igualdad -CNI- son los órganos responsables de garantizar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas relacionadas con los enfoques de igualdad.

Las directrices técnicas contenidas en este documento tienen como base la normativa vigente, definiciones conceptuales que permiten homologar términos, describe brevemente el SNDPP y los instrumentos que lo conforman; finalmente señala el proceso de formulación de las Agendas Nacionales para la Igualdad-ANI.

Las Agendas Nacionales para la Igualdad serán formuladas y/o actualizadas por cada uno de los cinco Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. Género; 2. Intergeneracional; 3. Discapacidades, 4. Movilidad Humana; y 5. Pueblos y Nacionalidades.

2. MARCO NORMATIVO

El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes primordiales del Estado, entre los que figuran: planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; y, promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad-CNI, conforme lo establece el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley.

El artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas –COPFP señala que en el ejercicio de la planificación y la política pública, se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-cultural, generacional, de discapacidad y movilidad, a fin de conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos.

Los Consejos elaborarán las Agendas Nacionales para la Igualdad de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación, a través de mecanismos de coordinación entre entidades rectoras, ejecutoras y organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno (LOCNI, Art. 9, numerales 5 y 7).

El artículo 13 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad – LOCNI, determina que las propuestas de política pública formuladas por los Consejos Nacionales para la Igualdad se recogerán en Agendas para la Igualdad, mismas que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política, para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con la institución de planificación de la Función Ejecutiva, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo, y evaluación de las Agendas para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, étnicas, intergeneracionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, en concordancia con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 de la Ley antes anotada, cada Consejo Nacional para la Igualdad aprobará la Agenda para la Igualdad respectiva.

En concordancia con la normativa expuesta, la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa –NTSNDPP, emitida mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 30 de septiembre de 2021, en su artículo 7 dispone que las Agendas Nacionales para la Igualdad *“son instrumentos de planificación que contienen propuestas de políticas públicas definidas al interior de cada Consejo Nacional para la Igualdad, entendidas como mecanismos para la transversalización de los enfoques de igualdad en los planes sectoriales.*

Las Agendas Nacionales para la Igualdad emiten lineamientos para la elaboración e implementación de políticas públicas con enfoques de igualdad, que deben ser considerados en los instrumentos de planificación nacional, sectorial y local”.

Respecto de su formulación, el mismo instrumento jurídico, en su artículo 8 señala que *“su elaboración estará a cargo de cada Consejo Nacional para la Igualdad. El proceso contará con la asesoría y acompañamiento técnico-metodológico del ente rector de la planificación nacional”.*

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 371 de 19 de abril de 2018, declara como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de su alineación a la planificación y desarrollo nacional y el artículo 5 de esta misma norma señala que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad en coordinación con los cuerpos competentes, serán los encargados de la transversalización del enfoque de igualdad en la política pública, a través de los instrumentos de planificación definidos por las diferentes funciones del Estado y niveles de gobierno (...)”.*

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019 y se crea la *“Secretaría Nacional de Planificación (...)”*, misma que *“en cumplimiento del mandato constitucional será responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación en todos sus niveles”.*

Con Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, en los siguientes términos: *“Cámbiese el nombre a la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema nacional de planificación (...)”*

3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Con la finalidad de homogenizar términos en los procesos de construcción de los instrumentos de las Agendas Nacionales para la Igualdad, a continuación, se presentan algunas definiciones relevantes (Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, Art. 3):

Agenda: Instrumento de coordinación que define mecanismos específicos para la implementación de acciones definidas en procesos de planificación de política pública, sus responsables, temporalidad, ubicación y recursos, de ser el caso.

Enfoque territorial: Consideración del territorio como eje de las intervenciones y actuaciones; por tanto, la política pública deberá estimar las siguientes características:

Ubicación: lugar donde se realizará la intervención pública.

Cobertura: área de influencia donde la política pública se desarrolla a través de una infraestructura o servicio.

Evaluación: Es el proceso de valoración sistemática, integral y objetiva del diseño, ejecución, resultados y efectos o impactos de las intervenciones públicas e instrumentos de planificación a nivel nacional y/o territorial, basado en evidencia y destinado a contribuir en la mejora de las políticas públicas.

Indicador de gestión: Mide los cambios en el corto plazo, se implementan para evaluar el desempeño en base a la gestión institucional.

Intervenciones públicas: Política, programa, proyecto implementado desde el Estado.

Meta: Se define como la expresión concreta y cuantificable de lo que se busca alcanzar en un período definido, sean estos impactos, resultado o gestión.

Pertinencia territorial: Consideración de las características específicas sociales, culturales, ambientales, económicas, y políticas del área de influencia que garantiza la optimización de los recursos y la sostenibilidad de la política pública.

Políticas públicas: Articulación racional de acciones del Estado, incluyendo sus resultados, establecidos sobre la base de acuerdos y consensos entre el Estado y la sociedad, como respuesta ante problemas prioritarios u oportunidades de desarrollo que puedan ser considerados de carácter público, tomadas a partir del reconocimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución de la República.

Seguimiento: Proceso sistemático periódico de observación, medición, análisis, para verificar la realización progresiva del programa, proyecto o política pública u otros instrumentos de planificación y sus resultados con el objetivo de comprobar su avance, en vista de controlar la gestión, establecer las alertas oportunas y ayudar en la toma de decisiones.

Transversalización de enfoques de igualdad: Proceso orientado a la identificación e implementación de acciones específicas que permitan disminuir o cerrar las brechas existentes respecto a la garantía de derechos de mujeres y personas con identidad de género y orientación sexual diversa; de las personas con discapacidad; pueblos y nacionalidades; de personas en situación de movilidad humana; y de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores. Este proceso, es constante en las diferentes fases del ciclo de la política pública.

En el contexto de las Agendas Nacionales para la Igualdad, también son relevantes las siguientes definiciones:

Brechas de igualdad: Reflejan las diferencias sociales y dificultades que tienen los titulares en el ejercicio de sus derechos. Expresan la diferencia en el acceso y ejercicio de derechos por razón de género,¹ edad, discapacidad, origen nacional y pertenencia a pueblos y nacionalidades.

Enfoques de igualdad²: Desarrollos conceptuales e instrumentales que posibilitan el análisis de la realidad para la formulación de políticas públicas, que reconocen la diversidad de los titulares de derechos

¹ Por ejemplo, la brecha de género se refiere a cualquier disparidad entre la condición o posición de los hombres y las mujeres en la sociedad.

y las desigualdades en su ejercicio. Los enfoques de igualdad tienen como principio fundamental la igualdad y no discriminación por razón de género, edad, pertenencia a pueblos y nacionalidades, la discapacidad y la condición migratoria o de movilidad humana.

Principio de igualdad y no discriminación: Referido a que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.³

Observancia: Atribución que permite vigilar la implementación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y de discapacidades y de movilidad humana, con el fin de garantizar el ejercicio integral de derechos, la igualdad y la no discriminación. Para el cumplimiento de esta atribución, los Consejos Nacionales para la Igualdad deberán coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobiernos (CRE artículo 156).

Problemática enfocada en brechas de igualdad: Es una situación que afecta a un segmento de la población, en particular a grupos vulnerables, excluidos o discriminados, cuyos derechos han sido históricamente vulnerados. De este modo, la problemática debe entenderse como un derecho no realizado, como una brecha entre el estándar legal y la situación de hecho en donde se ha reflejado la situación de aquellos grupos de población que experimentan el problema.

Propuestas de intervención: Aquellas acciones específicas que debe ejecutar una institución como parte de sus obligaciones o funciones en el marco de sus competencias, con la finalidad de solucionar un determinado problema. Estas propuestas de intervención deben ser específicas y de impacto o resultado más no de gestión. En el caso de no existir información de fuentes oficiales, el Consejo aplicará metodologías de evaluación y levantamiento de información que permitan una aproximación veraz a la problemática.

Titulares de derechos y responsabilidades: Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (CRE, Art. 10, 57).

4. SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA

El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales, para organizar y coordinar la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno (COPFP, Art. 18).

2 De acuerdo con el Artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: “en el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos (...)”.

3 La Constitución de la República en su Artículo 11, numeral 2, se establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa se rige bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, solidaridad, progresividad, descentralización, desconcentración, participación, deliberación, subsidiaridad, pluralismo, equidad, transparencia, rendición de cuentas y control social (COPFP, Art. 19).

De acuerdo al artículo 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa son los siguientes:

- Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir; de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República;
- Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y,
- Orientar a la gestión pública al logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles.

Conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Adicionalmente, forman parte de él, el Consejo Nacional de Planificación, la Secretaría Técnica del Sistema, los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los Consejos Sectoriales de Política Pública de la Función Ejecutiva, los Consejos Nacionales de Igualdad y las instancias de participación definidas en la Constitución de la República y la Ley, tales como los Consejos Ciudadanos, los Consejos Consultivos, las instancias de participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales, y otras que se conformen para el ejercicio de la planificación participativa (COPFP, Art. 21).

De conformidad con la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, los instrumentos del SNDPP son los siguientes:

1. Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional.
2. Agendas Nacionales para la Igualdad.
3. Planes Sectoriales.
4. Planes Institucionales.
5. Planes Territoriales Diferenciados.
6. Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Las Agendas Nacionales para la Igualdad son instrumentos de planificación que contienen propuestas de políticas públicas definidas al interior de cada Consejo Nacional para la Igualdad, entendidas como mecanismos para la transversalización de los enfoques de igualdad en los planes sectoriales. Las Agendas Nacionales para la Igualdad emiten lineamientos para la elaboración e implementación de políticas públicas con enfoques de igualdad, que deben ser considerados en los instrumentos de planificación nacional, sectorial y local (Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, Art. 7).

Las Agendas Nacionales para la Igualdad contienen las propuestas para la incorporación de los enfoques de igualdad en la política sectorial y su posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás

organismos competentes (Art. 13, LOCNI), con la finalidad de conseguir la reducción de brechas y la garantía de derechos sin discriminación.

5. FORMULACIÓN DE LA AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana (Art. 156, CRE).

En ese marco, la formulación de las Agendas Nacionales para la Igualdad estará a cargo de cada Consejo Nacional para la Igualdad (Art. 8, NTSNDPP). Para este fin, deberán coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno (Art. 156, CRE).

La normativa vigente establece que los Consejos Nacionales para la Igualdad coordinarán con el ente rector de la planificación, los instructivos metodológicos para la formulación de las Agendas Nacionales para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, de discapacidad y movilidad humana.

El presente documento contiene las directrices técnicas para el proceso de elaboración de las Agendas Nacionales para la Igualdad con sujeción al Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025. Previa la formulación de las Agendas Nacionales para la Igualdad, el ente rector de planificación socializará el Plan Nacional de Desarrollo aprobado y la evaluación del PND anterior.

El proceso de formulación de las Agendas Nacionales para la Igualdad incluye 3 fases: 1) diagnóstico, 2) propuesta y 3) gestión. Cada fase deberá contener un producto final conforme los siguientes lineamientos:

5.1. FASE I: Diagnóstico

En la fase de diagnóstico se realizará una identificación de problemáticas enfocadas en brechas de igualdad, producto final del análisis situacional o diagnóstico que realice cada Consejo Nacional para la Igualdad. Esto quiere decir, que el análisis de la información relacionada con temáticas intergeneracional, pueblos y nacionalidades, género, discapacidad y movilidad humana, debe llegar a la descripción de brechas respecto al ejercicio pleno de derechos de estos grupos poblacionales.

En la elaboración del diagnóstico se contemplan los siguientes pasos:

1. **Identificación de problemáticas enfocadas en brechas de igualdad**, que se realiza a partir de una selección de los objetivos, políticas y/o metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025⁴ que requieren de intervenciones específicas de acuerdo al enfoque de igualdad que corresponda. Cada

⁴ La vigencia de las Agendas Nacionales para la Igualdad está sujeta a la del Plan Nacional de Desarrollo (Art. 11, NTSNDPP). El Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional se formularán para un período de cuatro años (Art. 5, NTSNDPP).

Consejo determinará las políticas y/o metas a partir de las cuales se identifica la problemática. El diagnóstico también deberá articularse a los lineamientos de la Estrategia Territorial Nacional.

Se deben considerar los resultados del seguimiento y evaluación de las Agendas del período de gobierno anterior, lo que aportará a la identificación de nuevas necesidades y/o al fortalecimiento de acciones que se han venido ejecutando en el cierre de brechas de igualdad.

2. Sobre la base de los objetivos, políticas y metas del PND y lineamientos de la Estrategia Territorial Nacional, se **describirán la o las brechas de igualdad sobre la cual se debe intervenir**. En este proceso es necesario conocer la naturaleza del problema de manera profunda, por lo tanto, se identificarán las causas que han originado dichas brechas y sus efectos, para lo cual es recomendable:
 - Recurrir a técnicas participativas como, talleres, mesas y foros, entre otros, con el propósito de receptar y considerar los aportes ciudadanos respecto a problemas (brechas) y sus posibles soluciones.
 - Utilizar técnicas para la identificación del problema central, sus causas y efectos (árbol de problemas, diagrama de Ishikawa⁵, entre otras).
 - Priorizar aquellos problemas de mayor relevancia y describirlos con precisión debido a que el enunciado del problema se convertirá en un insumo fundamental para la determinación de soluciones, mismas que se plasmarán como propuestas de política pública y/o lineamientos susceptibles de ser acogidas en la planificación sectorial.
 - Redactar el problema en negativo y describir sus causas.
 - Recurrir a fuentes de información estadística y geográfica desagregada de carácter oficial disponibles.

Cabe precisar que los mecanismos utilizados para la elaboración del diagnóstico, se adecuarán a la realidad y particularidad de los titulares de derechos de cada Consejo Nacional para la Igualdad.

5.2. FASE II: Propuestas de políticas públicas para el cierre de brechas de igualdad

Las propuestas planteadas en la Agenda Nacional para la Igualdad son alternativas de solución a los problemas identificados en el diagnóstico, que posibilitan la reducción de brechas de igualdad respecto de las temáticas de género, generacional, pertinencia a pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana para la garantía de los derechos.

Cada Consejo podrá aplicar sus metodologías propias o pertinentes, pero como resultado esencial, se deberán plasmar las propuestas de política pública y/o lineamientos para el cierre de las brechas de igualdad identificadas en relación a los objetivos, políticas y/o metas del PND 2021-2025.

Se sugiere el siguiente procedimiento para el planteamiento de las propuestas:

⁵ Diagrama de cola de pescado, representación gráfica de las relaciones múltiples de causa y efecto entre diversas variables.

- a. **Plantear distintos cursos de acción para solucionar el problema (brechas).** La clave para plantearlos está en el análisis de la relación causal de las problemáticas y su discrepancia con la situación ideal o deseada y frente a este contraste recrear las posibles alternativas de solución, bajo el siguiente esquema:



Las posibles alternativas de solución deberán contribuir al cierre de brechas y al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 considerando los enfoques de igualdad. Para definir las alternativas de solución se sugiere considerar lo siguiente:

- Cada problemática (brecha) identificada debe contar con una o varias propuestas priorizadas.
- Las propuestas deben orientar la acción pública⁶ hacia la garantía de uno o más derechos constitucionales.

b. Respecto de las propuestas, se deberán **identificar a los sectores o instituciones relacionados con su ejecución.** En ese marco, se deberá reportar el nombre de la institución o sector relacionado con:

- **Prevención.** - emprender acciones para evitar el apareamiento o profundización de brechas de igualdad. La prevención implica actuar para que las brechas no existan, y si ya existen, actuar para impedir que el problema se agudice.
- **Mitigación.**- emprender acciones encaminadas a contrarrestar o minimizar los efectos del problema, atacando a sus causas. La mitigación implica la atención a la población afectada de manera directa.
- **Regulación.**- establecer normas, reglas o leyes que tienen por objeto asegurar que las acciones que ejecuten las instituciones se orienten a garantizar los derechos de toda la población. La regulación implica normar para supervisar, controlar, proteger, sancionar y reparar.
- **Apoyo.**- actuar como apoyo en cualquiera de los tres roles anteriores, colaborando con la institución directamente responsable.

La identificación preliminar de los actores, guiará la definición de mecanismos de coordinación con los Ministerios y Secretarías de Estado, para la incorporación de los enfoques de igualdad en la planificación sectorial.

⁶ La acción pública de las entidades de la Función Ejecutiva, otras funciones del Estado y otros niveles de gobierno.

5.3. FASE III: Gestión

Para la gestión de la Agenda, se deberán plantear los mecanismos de coordinación que cada Consejo Nacional para la Igualdad aplicará para lograr que las entidades de la Función Ejecutiva, otras funciones del Estado, otros niveles de gobierno y la sociedad en su conjunto, acojan sus propuestas para el cierre de brechas y estas sean consideradas en los instrumentos de planificación nacional, sectorial y local. La incorporación de las propuestas (discutidas y consensuadas entre los actores relacionados), se convertirán en acciones específicas a ser ejecutadas por las entidades responsables.

La definición de mecanismos por cada Consejo Nacional para la Igualdad, constituye un medio para la incorporación de los planteamientos expuestos en las Agendas Nacionales para la Igualdad. Cabe mencionar que los mecanismos de coordinación se deberán definir de conformidad con las atribuciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad en la formulación, transversalización, seguimiento, evaluación y observancia establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad podrán propiciar espacios de coordinación con el fin de transversalizar sus planteamientos en la planificación nacional, sectorial y local, por ejemplo mesas de trabajo conjunto a nivel territorial, mecanismos de vinculación con instrumentos locales (PDOT, Agendas de Coordinación Zonal), entre otros.

6. VALIDACIÓN Y APROBACIÓN

Los Consejos Nacionales para la Igualdad a partir de la emisión de las Directrices Técnicas para la Elaboración de las Agendas Nacionales para la Igualdad, en un plazo de 45 días procederán a la elaboración, validación y aprobación de este instrumento.

Respecto de la validación de las Agendas Nacionales para la Igualdad, se debe indicar que la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizada de Planificación Participativa, en su Artículo 9 establece: *“le corresponde a los Consejos Nacionales para la Igualdad, aprobar las Agendas Nacionales para la Igualdad, previa la emisión del informe de validación técnica realizado por el ente rector de planificación nacional”*.

7. SEGUIMIENTO

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con el ente rector de la planificación, establecerán los mecanismos de seguimiento de las propuestas para el cierre de brechas, establecidas en las Agendas Nacionales para la Igualdad; para ello desarrollarán indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan monitorear el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.

Las Agendas Nacionales para la Igualdad contarán con indicadores y metas que reflejen las brechas identificadas y a los cuales se contribuirá con el accionar de las entidades de los diferentes niveles de gobierno.

Los Consejos Nacionales de Igualdad con base al marco normativo expuesto en el presente documento deberán coordinar la elaboración de los instructivos metodológicos para el seguimiento de las Agendas con el ente rector de planificación a través de la unidad correspondiente⁷. El área responsable del seguimiento del ente rector de planificación emitirá los instructivos metodológicos pertinentes para esta sección.

8. EVALUACIÓN

La evaluación es una herramienta importante en la gestión pública ya que permite a las autoridades, a través de la retroalimentación, fortalecer el accionar de las instituciones hacia resultados, identificando avances, fortalezas, debilidades y logros alcanzados en el ejercicio de implementación de la política pública.

La evaluación se puede conceptualizar como el proceso sistemático e integral que se implementa para verificar el nivel de cumplimiento de metas de los objetivos estratégicos y líneas de acción prioritarias o intervenciones públicas (planes, programas, proyectos).

Al comparar el cumplimiento real con los resultados esperados se logra la retroalimentación necesaria para que la institución evalúe y tome medidas correctivas, de tal manera que se pueda fortalecer la gestión institucional, así como generar una política pública más robusta y enfocada en las necesidades ciudadanas.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, establecerán los mecanismos de evaluación de las propuestas para el cierre de brechas, para ello desarrollarán indicadores y otros elementos de evaluación que permitan valorar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.

Las Agendas Nacionales para la Igualdad podrán definir metas e indicadores que reflejen la gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad para cumplir las funciones establecidas en el artículo 9 de la LOCNI. No se podrán incluir metas cuyo cumplimiento sea de responsabilidad de otra entidad.

Los lineamientos de evaluación estarán contenidos dentro de los instrumentos técnicos establecidos para el efecto, los mismos que serán elaborados por los Consejos Nacionales de Igualdad con el acompañamiento técnico de la Secretaría Nacional de Planificación.

⁷ De acuerdo con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, la Gestión de Seguimiento a la Planificación y Política Pública de la Secretaría Nacional de Planificación tiene como atribución la de "Articular con los Consejos Nacionales de Igualdad la elaboración de los instructivos metodológicos para el monitoreo de las Agendas para la Igualdad".

9. ANEXOS

9.1. Anexo No. 1: ESTRUCTURA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DE LAS AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

1. Fundamentos Generales

- Introducción
- Alcance y periodicidad
- Marco normativo
- Definiciones conceptuales
- Metodología de construcción de la Agenda Nacional para la Igualdad
- Articulación con los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible y otros instrumentos internacionales.

2. Contexto Económico, Social, Cultural

- Diagnóstico (principales problemáticas de la situación económico, social y cultural del país) con enfoque de igualdad.
- Identificación de las brechas de igualdad en el marco de los elementos del PND y de la Estrategia Territorial Nacional (lineamientos territoriales).
- Participación ciudadana.

3. Propuestas de Política Pública y/o Lineamientos para el Cierre de Brechas

- Alternativas de solución a los problemas identificados en el diagnóstico:
 - Prevenición
 - Mitigación
 - Regulación
 - Apoyo

4. Gestión

- Alcance de la gestión
- Mecanismos de coordinación (1. Transversalización; 2. Seguimiento y Evaluación⁸; y 3. Observancia)

5. Seguimiento (metas e indicadores)

6. Evaluación

7. Glosario de Términos

8. Bibliografía

9. Anexo: Cuadro Resumen de las Agendas Nacionales para la Igualdad (Ver Anexo No. 2)

⁸ Se recomienda incluir dentro de los contenidos mínimos los elementos susceptibles a ser evaluados (ejemplo, indicadores o acciones), los cuales se sugiere sean definidos con los Consejos Nacionales de Igualdad, como órganos encargados de la formulación y evaluación de dichos instrumentos.

9.2. Anexo No. 2: CUADRO RESUMEN DE LAS AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

ODS (AGENDA 2030)	PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025 (Ejes, Objetivos, Políticas y Metas)	LINEAMIENTO-ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL	PROBLEMÁTICAS (BRECHAS)	PROPUESTAS DE POLÍTICA PÚBLICA O LINEAMIENTOS	ENTIDADES RELACIONADAS	ROLES
ODS alineados a los contenidos del PND 2021-2025	Ejes, objetivos, políticas y metas del PND 2021-2025 identificados.	Lineamientos de la ETN del PND 2021-2025 identificados.	A partir del diagnóstico, se identifica las problemáticas (brechas) en relación con los elementos del PND y ETN.	Propuestas de políticas públicas para el cierre de brechas de igualdad en relación a la problemática...	Entidades de la Función Ejecutiva, otras funciones del Estado u otros niveles de gobierno relacionadas con la implementación de la propuesta (en el marco de sus atribuciones y competencias)	Identificación de roles de las entidades conforme la tipología establecida a (Prevención - Mitigación - Regulación - Apoyo)

10. REFERENCIAS

- Constitución de la República del Ecuador, 2008
- Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
- Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad
- Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A.
- Decreto Ejecutivo No. 371, 19 de abril de 2018.
- Decreto Ejecutivo No. 3, 24 de mayo de 2021.
- Decreto Ejecutivo No 84, 16 de junio de 2021.
- Agendas Nacionales para la Igualdad 2017-2021: Género, Intergeneracional, Pueblos y Nacionalidades y Movilidad Humana.

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2022-0002-A**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, determina que es atribución de los Ministros de Estado: "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 ibídem, manda: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*";

Que, el artículo 227 ibídem, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 280 ibídem, señala: "*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores*";

Que, la letra e) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: "*El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: (...) e) Complementariedad. - Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano*";

Que, los números 2 y 4 del artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, disponen: "(...) *Para efectos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados aplicarán las normas de este código respecto de: (...) 2. La coordinación de los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento territorial, en todos los niveles de gobierno; (...) 4. La coordinación de los procesos de planificación con las demás funciones del Estado, la seguridad social, la banca pública y las empresas públicas, con el objeto de propiciar su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, según corresponda*";

Que, el último inciso del artículo 10 ibídem, determina: "*(...) se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias*";

Que, el artículo 16 ibídem, prevé: "*En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno (...)*";

Que, el artículo 42 ibídem, determina: "*En concordancia con las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados contendrán al menos, los siguientes componentes: a) Diagnóstico (...); b) Propuesta (...); c) Modelo de Gestión (...)* Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados considerarán la propuesta de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno, así como el Plan Nacional de Desarrollo vigente";

Que, el artículo 49 ibídem, señala: "*Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de los planes de inversión, presupuestos, y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado*";

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, prevé: "*Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*";

Que, el artículo 5 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: "*La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en su calidad de ente rector de la planificación nacional y el ordenamiento territorial, y como ente estratégico del país, emitirá directrices y normas para la formulación, articulación, coordinación y coherencia de los instrumentos de planificación y de ordenamiento territorial, de manera que se asegure la coordinación de las intervenciones planificadas del Estado en el territorio, así como la verificación de la articulación entre los diferentes sectores y niveles de gobierno. Estos lineamientos y normas son de obligatorio cumplimiento para las entidades establecidas en el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en las diferentes instancias de planificación*";

Que, el artículo 10 ibídem, dispone: "*Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 371 de 19 de abril de 2018 declaró como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de la alineación a la planificación y desarrollo nacional. Asimismo, el número 1 del artículo 3 señala que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa deberá: *“Garantizar la alineación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con los instrumentos de planificación, en coordinación con las entidades de la Administración Pública y diferentes niveles de gobierno”*;

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, el Presidente de la República de ese momento, decretó: *“Art. 1.-Suprímase la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES). Art. 2.- Créase la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República (...).”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, en los siguientes términos: *“Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional. Estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. (...).”*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 28 de 24 de mayo de 2021, se designó como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, de tal manera que conste: *“Cámbiase de nombre a la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación. (...).”*;

Que, mediante Resolución No. 002-CNC-2017 de 15 de mayo de 2017, el Consejo Nacional de Competencias aprobó la metodología para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, en cuyo artículo 8, letra a) dispone: *“Para la aplicación del índice de Cumplimiento de Metas, los gobiernos autónomos descentralizados deberán reportar al ente rector de la planificación nacional la siguiente información, validada y verificable: (...) a) Todos los objetivos estratégicos y metas de resultados definidas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial, aprobado y vigente, vinculadas a la planificación nacional y a las competencias exclusivas por nivel de gobierno (...).”*;

Que, el artículo 11 ibídem, señala: *“El ente rector de la planificación nacional será el*

encargado de revisar la información ingresada por los gobiernos autónomos descentralizados al Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de generar las alertas correspondientes, mismas que serán socializadas a los gobiernos autónomos descentralizados, a fin de que se realicen las correcciones que correspondan”;

Que, mediante Resolución Nro. 003-CTUGS-2019 de 30 de octubre de 2019, el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo emitió la "Norma técnica para el proceso de formulación o actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados", la misma que en el número 2 del artículo 3 señala: *“En los procesos de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, observarán de manera obligatoria lo siguiente: (...) 2. El Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, así como las políticas, directrices, lineamientos y demás instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, según corresponda, en el marco de las competencias de cada nivel de gobierno (...)”;*

Que, mediante Resolución No. 002-2021-CNP de 20 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional de Planificación conoció y aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, en su integridad y contenidos;

Que, el artículo 2 ibídem, resuelve: *“Disponer a la Secretaría Nacional de Planificación que, de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento, emita las directrices y/o instrumentos necesarios con el fin de que la gestión pública, sus planes y/o proyectos a nivel nacional y territorial, estén alineados con el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025”;*

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *“r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A de 19 de noviembre de 2021, el Secretario Nacional de Planificación expidió las **“DIRECTRICES PARA LA ALINEACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS AL NUEVO PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025.”;**

Que, con memorando Nro. SNP-SPN-2022-0017-M de 28 de enero de 2022, el Subsecretario de Planificación Nacional puso en consideración del Secretario Nacional de Planificación, la solicitud para la modificación del plazo previsto en la disposición transitoria única del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A de 19 de noviembre de 2021, con sustento en el Informe técnico Nro. INF-SNP-SPN-DPT-001 de 27 de enero de 2022, elaborado por el Director de Planificación Territorial que motiva la reforma de las Directrices antes referidas, recomendando: *“(...) ampliar el plazo establecido en la disposición transitoria única del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, con la finalidad de brindar la oportunidad a los GAD de cumplir con la alineación de sus PDOT al PND”;*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5 y 10 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Resolución No. 002-2021-CNP de 20 de septiembre de 2021; letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación;

ACUERDA

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL ACUERDO NRO. SNP-SNP-2021-0010-A DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LAS “DIRECTRICES PARA LA ALINEACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS AL NUEVO PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025.”

ARTÍCULO ÚNICO.- Reemplazar el texto contenido en la disposición transitoria única, por el siguiente:

“Los gobiernos autónomos descentralizados deberán concluir con su proceso de alineación de sus instrumentos, conforme a estas directrices hasta el 28 de febrero de 2022.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese al/la Coordinador/a General Jurídico/a, o a quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo, al/la Subsecretario/a de Planificación Nacional de la Secretaría Nacional de Planificación, para su oportuna ejecución, quien a su vez, notificará a los GADs.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 31 día(s) del mes de Enero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**

RESOLUCIÓN No. 003-2022**LA COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 140, determina que el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No.10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que el artículo 8 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, determina las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica

de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones, siendo atribución de la extinta Secretaría Nacional de Comunicación: *“(...) organizaciones sociales que promuevan y/o velen por: - La garantía de derechos de comunicación e información a través de los medios de comunicación social; La democratización de la comunicación en el país, generando nuevos espacios de información con atributos de calidad, veracidad y cercanía a todos los ciudadanos y ciudadanas del Ecuador; La comunicación social como aporte efectivo y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social, política y de desarrollo del país (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 9 del referido Reglamento determina: *“Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros (...)”*;

Que en los artículos 12 y 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales se establecen los requisitos y procedimientos que se deben observar para otorgar la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 535, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 363 de 9 de noviembre de 2018, se suprimió la Secretaría Nacional de Comunicación y se dispuso: *“(...) la atribución sobre el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución que estaba bajo la competencia de la Secretaría Nacional de Comunicación, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, será ejercida por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (E) delegó al Coordinador/a General Jurídico/a la facultad para suscribir todos los actos administrativos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, así como aprobar reformas de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, establecidas en el

Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativa aplicable;

Que mediante oficio s/n recibido el 27 de enero de 2022 el Sr. Cristian Gamarra solicitó la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN”;

Que, con memorando Nro. MINTEL-DALDN-2022-0031-M de 31 de enero de 2022, el Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo emitió el informe jurídico en el que recomendó aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial No. 011-2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN”, entidad sin fines de lucro, con domicilio en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, que se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, de su Estatuto y demás reglamentos internos.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN”.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, la Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN”, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remitirá a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo de esta entidad la nómina de la Directiva para su respectivo registro.

Artículo 4.- Queda expresamente prohibido a la “Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN” realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que registre a la organización de la sociedad civil Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN”.

Artículo 6.- Notificar con la presente Resolución a la Asociación de Periodistas del Cantón Ventanas “ASOPERVEN”.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el primer días del mes de febrero del 2022.



Firmado electrónicamente por:

**GLADYS
ANTONIETA
MORAN RIOS**

Ab. Gladys Morán Ríos
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN Nro. MDT-2022-003

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sector público está comprendido por: *“(...) 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, establece que el Ministerio del Trabajo será el ente rector en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;
- Que,** el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que la competencia del Ministerio del Trabajo es *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público (...)”;*
- Que,** el artículo 94 de la Ley ibídem, señala que las disposiciones de este Título son de aplicación obligatoria en las entidades y organismos del sector público determinadas en su ámbito de aplicación, con las excepciones previstas en este artículo y en general en esta Ley;
- Que,** el artículo 115 de la Ley ibídem, establece que las servidoras y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad que por sus peculiaridades y particularidades en

- el ejercicio de la profesión militar, policial y otras de seguridad integral que no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta Ley para las servidoras, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio rector del trabajo para tal efecto;
- Que,** el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, señala: *“Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo”*;
- Que,** el artículo 89 del COESCOP, norma la clasificación de las y los servidores públicos policiales en razón del nivel de gestión, rol, grado y tiempo de servicio;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 123, de 16 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, en su Disposición Transitoria Primera dispone que, a partir de la fecha de suscripción del referido Decreto, el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;
- Que,** esta cartera de Estado mediante Resolución Nro. MRL-2013-0136, publicada en el Registro Oficial Nro. 907 de 7 de marzo de 2013, expidió los valores que percibirán las servidoras y servidores públicos en servicio activo de la Policía Nacional por concepto de compensaciones de manera anual;
- Que,** es necesario ajustar los valores establecidos como compensaciones anuales para los servidores públicos en servicio activo de la Policía Nacional en razón de que el COESCOP determina una nueva clasificación por nivel de gestión, rol, grado y tiempo de servicio por cada grado policial;
- Que,** mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0896-O, de 26 de diciembre de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y los artículos 51 literal a) y 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

RESUELVE:

Art. 1.- Emitir los valores que percibirán las servidoras y servidores públicos en servicio activo de la Policía Nacional, por concepto de compensaciones de manera anual, de conformidad con el siguiente detalle:

COMPENSACIONES ANUALES CONFORME AL ARTÍCULO 115 DE LA LOSEP			
GRADOS DE SERVIDORES/AS DE LA POLICÍA NACIONAL	NRO. AÑOS EN EL GRADO POLICIAL	VALOR ANUAL	VALOR ACUMULADO
		(USD)	(USD)
DIRECTIVOS			
GENERAL SUPERIOR	2DO. AÑO	13.100	25.400
	1ER. AÑO	12.300	
GENERAL INSPECTOR	3ER. AÑO	8.800	25.200
	2DO. AÑO	8.400	
	1ER. AÑO	8.000	
GENERAL DE DISTRITO	5TO. AÑO	7.029	34.796
	4TO. AÑO	6.994	
	3ER. AÑO	6.959	
	2DO. AÑO	6.924	
	1ER. AÑO	6.890	
CORONEL DE POLICÍA	7MO. AÑO	6.822	45.090
	6TO. AÑO	6.788	
	5TO. AÑO	6.754	
	4TO. AÑO	6.566	
	3ER. AÑO	6.265	
	2DO. AÑO	6.150	
	1ER. AÑO	5.745	
TENIENTE CORONEL DE POLICÍA	7MO. AÑO	4.846	33.420
	6TO. AÑO	4.822	
	5TO. AÑO	4.798	
	4TO. AÑO	4.774	
	3ER. AÑO	4.750	
	2DO. AÑO	4.727	
	1ER. AÑO	4.703	
MAYOR DE POLICÍA	7MO. AÑO	4.657	31.228
	6TO. AÑO	4.611	
	5TO. AÑO	4.565	
	4TO. AÑO	4.470	
	3ER. AÑO	4.390	
	2DO. AÑO	4.305	
	1ER. AÑO	4.230	
CAPITÁN DE POLICÍA	7MO. AÑO	2.337	15.883
	6TO. AÑO	2.314	
	5TO. AÑO	2.291	

	4TO. AÑO	2.269	
	3ER. AÑO	2.246	
	2DO. AÑO	2.224	
	1ER. AÑO	2.202	
TENIENTE DE POLICÍA	5TO. AÑO	2.180	10.725
	4TO. AÑO	2.175	
	3ER. AÑO	2.170	
	2DO. AÑO	2.125	
	1ER. AÑO	2.075	
SUBTENIENTE DE POLICÍA	4TO. AÑO	977	3.801
	3ER. AÑO	961	
	2DO. AÑO	939	
	1ER. AÑO	924	

COMPENSACIONES ANUALES CONFORME AL ARTÍCULO 115 DE LA LOSEP			
GRADOS DE SERVIDORES/AS DE LA POLICÍA NACIONAL	NRO. AÑOS EN EL GRADO POLICIAL	VALOR ANUAL	VALOR ACUMULADO
		(USD)	(USD)
TÉCNICOS OPERATIVOS			
SUBOFICIAL MAYOR	2DO. AÑO	7.030	13.859
	1ER. AÑO	6.829	
SUBOFICIAL PRIMERO	3ER. AÑO	4.671	13.746
	2DO. AÑO	4.580	
	1ER. AÑO	4.495	
SUBOFICIAL SEGUNDO	4TO. AÑO	3.349	12.998
	3ER. AÑO	3.272	
	2DO. AÑO	3.221	
	1ER. AÑO	3.156	
SARGENTO PRIMERO	7MO. AÑO	1.650	11.021
	6TO. AÑO	1.626	
	5TO. AÑO	1.602	
	4TO. AÑO	1.570	
	3ER. AÑO	1.547	
	2DO. AÑO	1.524	
	1ER. AÑO	1.502	
SARGENTO SEGUNDO	7MO. AÑO	1.171	7.774
	6TO. AÑO	1.150	
	5TO. AÑO	1.130	
	4TO. AÑO	1.110	
	3ER. AÑO	1.090	
	2DO. AÑO	1.071	
	1ER. AÑO	1.052	
CABO PRIMERO	7MO. AÑO	802	5.328
	6TO. AÑO	788	
	5TO. AÑO	774	

	4TO. AÑO	763	
	3ER. AÑO	746	
	2DO. AÑO	735	
	1ER. AÑO	720	
CABO SEGUNDO	5TO. AÑO	593	2.827
	4TO. AÑO	579	
	3ER. AÑO	565	
	2DO. AÑO	552	
	1ER. AÑO	538	
POLICÍA	4TO. AÑO	481	1.856
	3ER. AÑO	470	
	2DO. AÑO	458	
	1ER. AÑO	447	

Art. 2.- Las y los servidores que perciban la compensación señalada en el artículo anterior recibirán estos valores hasta que, por cualquier motivo, pasen a servicio pasivo o sean cesados de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La implementación de la presente Resolución se hará con cargo al presupuesto institucional, el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación ni comprometerá recursos adicionales para atender obligaciones generadas por la aplicación de la presente Resolución, en concordancia con lo determinado en su Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0896-O, de 26 de diciembre de 2021.

SEGUNDA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la aplicación de la presente Resolución; y, en caso de incumplimiento comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

TERCERA.- La Policía Nacional a través de su unidad administrativa competente realizará las reformas que correspondan al vigente distributivo de remuneraciones mensuales unificadas institucional, según lo determinado en la presente resolución, a través de la herramienta informática en el módulo de remuneraciones y nómina.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente la Resolución Nro. MRL-2013-0136, publicada en el Registro Oficial Nro. 907 de 7 de marzo de 2013 y toda resolución de igual o inferior jerarquía que se contraponga a la presente.

Disposición Final.- De conformidad a lo establecido en el Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0896-O, de 26 de diciembre de 2021, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**PATRICIO
DONOSO**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0006-R**Loja, 10 de febrero de 2022****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7****Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc.,
SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****CONSIDERANDO:**

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) para el Período de Transición, definió que “la Constitución de 2008 estable una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...]” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 a 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional determinó que “**19.-** De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. **20.-** Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. **21.-** Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...]”

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la

Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que, el **Art. 33** *ibídem*, define al trabajo como un derecho y a la vez un deber social, así como un derecho económico que permite la realización personal y es la base de la economía.

Que, el **numeral 13** del **Art. 66** *ibídem*, consagra el derecho a asociarse libremente. Éste es el derecho constitucional del cual se desprende la capacidad para que las personas puedan crear una **ASOCIACIÓN** de Conservación Vial.

Que, el **numeral 23** del **Art. 66** *ibídem*, establece el derecho de petición, el cual es el que habilita a los ciudadanos para dirigir cualquier tipo de solicitudes a la administración pública, misma que está obligada a darles trámite y emitir una respuesta motivada. Por lo tanto, en el presente caso, al darle trámite a esta petición y resolverla, no solo que se está garantizando el derecho de petición, sino también el ejercicio del derecho a la libre asociación, en conexidad con el derecho al trabajo de los peticionarios.

Que, el **Art. 76** *ibídem*, consagra las garantías del **Derecho al Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a Recibir Respuestas Motivadas**. Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión -decisional-; **inatinencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art. 96** *ibídem*, estipula que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, por lo que las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles, debiendo garantizar la democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas. Por lo que si bien se reconoce el derecho de las personas a asociarse, lo cual les permite conformar asociaciones, como las de conservación vial en el presente caso, también es una obligación de sus miembros cumplir con esta obligación.

Que, el **Art 82** *ibídem*, consagra el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico previo, claro y público por parte de las autoridades competentes.

Que, el **numeral 1** del **Art. 225** *ibídem*, determina que el sector público comprende, entre otros a los organismos de la Función Ejecutiva.

Que, el **Art. 226** *ibídem*, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite.

Que, el **Art 319** *ibídem*, reconoce las diversas formas de organización de la producción de la economía, incluyendo a las comunitarias y asociativas, mismas que serán promovidas por el Estado. Por lo tanto, las asociaciones de conservación vial, como una de las diversas formas de organización de la producción en la economía, gozan de pleno reconocimiento constitucional y respaldo estatal.

Que, el **Art. 320** *ibídem*, dispone que se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente en este tipo de asociaciones.

Que, el **Art. 325** *ibídem*, garantiza el derecho al trabajo, reconociendo todas sus modalidades, incluyendo a las autónomas y como actores sociales productivos. Por lo que, en concordancia con el **Art. 33** *ibídem*, el ordenamiento constitucional ecuatoriano, en garantía del derecho al trabajo, reconoce a esta modalidad de trabajo, denominada como asociaciones de conservación vial, en su calidad de actores sociales productivos.

Que, el **Art. 394** ibídem, reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOB).**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las normas y actos a ella. Es por ello que, para el presente acto administrativo, cumpliendo el estándar de la razonabilidad (contenido esencial de la motivación, consistente en invocar principios constitucionales), se parte analizando el fundamento constitucional que sostiene a estas personas jurídicas denominadas como asociaciones de conservación vial, concluyéndose que son actores sociales productivos que gozan de pleno reconocimiento constitucional y garantizan el ejercicio del derecho a la libre asociación, en conexidad con el trabajo y otros derechos de sus miembros.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, nuevamente cumpliendo con el estándar de la razonabilidad, pese a que en la petición no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones en el presente acto administrativo, es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa constitucional busca garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los ministerios de Estado.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir sus fines.

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos señalados en el ordenamiento jurídico.

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública.

Que, el **Art. 71** ibídem estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por el delegante.

Que, los **numerales 1 y 2 del Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565 y 567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de

conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, en garantía del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, establecido en el **Art. 394** de la **Constitución**, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]”

Que, en concordancia con el **Art. 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44** y **45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F del Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)**, respecto a la organización ministerial, determina que “La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con

todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** *ibídem*, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 15** *ibídem*, ordena que, una vez aprobada la personalidad jurídica, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, la Autoridad deberá disponer a la mencionada asociación de conservación vial que proceda a nombrar a su directiva definitiva.

Que, en concordancia con el **Art. 7** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante) del subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría Zonal) del numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados) del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, establece, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios Zonales la de “Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”

Que, mediante **Acción de Personal Nro. 0345-DARH-NJS-I-027-21**, de fecha 27 de mayo del 2021, el Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc., fue nombrado como **SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, mediante **Invitación**, de fecha 15 de septiembre del 2021, el Sr. Amable Oswaldo Tandazo Agila, convocó a los moradores y vecinos de la parroquia “Buenavista” del cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 19 de septiembre del 2021, a las 11H00, en la Las calles 10 de Agosto y 3 de Diciembre, parroquia Buenavista, cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja, en la cual los asistentes acordaron constituir la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, con domicilio en la las calles 10 de Agosto y 3 de Diciembre, parroquia Buenavista, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja; con un patrimonio por un valor de **USD \$ 1.000**; y, eligiendo como directiva provisional a los Sres. Amable Oswaldo Tandazo Agila, Efrén Alejandro Macas Vega y Libio Miguel Quichimbo Quichimbo, como Secretario Ejecutivo Provisional, Secretario de Actas Provisional y Tesorero Provisional, respectivamente, tal y como consta en el **Acta Constitutiva** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, El 22 de septiembre del 2021, el Sr. Amable Oswaldo Tandazo Agila, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, convocó a las asistentes a la Asamblea Constitutiva de dicha organización social, a la primera Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 26 de septiembre del 2021, a las 10H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, las asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Estatuto de la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, tal y como consta en el **Acta de la Asamblea Extraordinaria** debidamente certificada por la Secretario de Actas Provisional.

Que, el 29 de septiembre del 2021, el Sr. Amable Oswaldo Tandazo Agila, Secretario Ejecutivo Provisional de

la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, convocó a las asistentes de la primera Asamblea Extraordinaria de dicha organización social, a la segunda Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Estatuto de la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 03 de octubre del 2021, a las 10H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”**, autorizando al Secretario Ejecutivo Provisional para que realice todos los trámites necesarios para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tal y como consta en el Acta de la Asamblea Extraordinaria, debidamente certificada por la Secretario de Actas Provisional.

Que, la **Lista de Socios Fundadores de la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”**, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional, con fecha 19 de septiembre del 2021, es la siguiente: Amable Oswaldo Tandazo Agila, Efrén Alejandro Macas Vega, Libio Miguel Quichimbo Quichimbo, Hugo Alberto Balcázar Vivanco, Joselito Belisario Vivanco Vivanco, Jorge Ramiro Armijos Carrión, Bryan Vinicio Riofrio Nieto, Denilson Joel Robles Tandazo, José Servilio Robles Macas y Jhonatán Adrián Macas Vega.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 08 de noviembre del 2021, signado con el **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0505-EXT**, de fecha 10 de noviembre del 2021, a las 15H41, el Sr. Amable Oswaldo Tandazo Agila, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, se dirigió al Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, solicitándole que “previa revisión proceder con la aprobación del estatuto y se conceda la personalidad jurídica tal como en Derecho se requiere a la referida organización social, para la cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, a través de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0005-M**, de fecha 03 de enero del 2022, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico Zonal 3 de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, emite criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta organización social en formación, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 03 de enero del 2022, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas dispuso al referido servidor público que proceda a “Elaborar acto administrativo debidamente motivado”.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10 y 12 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- APRUÉBESE en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto y, en consecuencia, **OTORGAR**

LA PERSONALIDAD JURÍDICA por un período indefinido, conforme el **Art. 4** de su Estatuto, a la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, con domicilio en la las calles 10 de Agosto y 3 de Diciembre, parroquia Buenavista, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, celular: 0979763498/ 0987154036, correo electrónico: amatan516@gmail.com y efrenmacas17@gmail.com.com.

Art. 2.- DETERMÍNESE que, de conformidad con la **Lista de Socias** certificada el 19 de septiembre del 2021, por el Sr. Efrén Alejandro Macas Vega, Secretario de Actas Provisional de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, la nómina de Socios Fundadores de la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, es la siguiente: Amable Oswaldo Tandazo Agila, Efrén Alejandro macas Vega, Libio Miguel Quichimbo Quichimbo, Hugo Alberto Balcázar Vivanco, Joselito Belisario Vivanco Vivanco, Jorge Ramiro Armijos Carrión, Bryan Vinicio Riofrio Nieto, Denilson Joel Robles Tandazo, José Servilio Robles Macas y Jhonatán Adrián Macas Vega.

Art. 3.- CONCÉDASE a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el **Art. 16** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el **Art. 15** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP.

Art. 4.- DISPÓNGASE a la Dra. Nelly Marisol Romero Ullauri, Servidora Pública de Apoyo 3 de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Conservación Vial Obras, Servicio, Mantenimiento, Vías Terrestre “OSMAVIT”, incorporando toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0505-EXT**, incluido el presente Acto Administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la calle 10 de Agosto y 3 de Diciembre, parroquia Buenavista, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, Ecuador, a los 04 días del mes de enero del 2022.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Patricio Punin Burneo
SUBSECRETARIO/A ZONAL 7



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO
PATRICIO PUNIN
BURNEO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.